

RESUELVE, EN LA FORMA QUE INDICA,
PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE DOÑA
LORETO LETELIER BARRERA.

RESOL. EXTA NRO. (E) 30 /

SANTIAGO, 30 ABR 2024

VISTO:

a) Lo prescrito por el artículo 8º, inciso segundo, y la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República;

b) El artículo 21 N°1, 3 y 5 de la Ley N°20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los Órganos del Estado;

c) Lo señalado en el artículo 7º, N°1, 3 y 5 del reglamento de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; y

d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 269, de 27.06.2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile, publicada en el Diario Oficial N°42.417, de 31.07.2019, que está permanentemente a disposición del público en http://www.carabineros.cl/transparencia/normativa_a70.htm#resolox, bajo el título "Resoluciones Exentas".

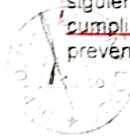
CONSIDERANDO:

1.- Mediante Oficio Ord. N° 7399 de fecha 06.03.2024, de la Subsecretaría del Interior, recepcionado e ingresado el 02.04.2024 al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile con el N° AD009W 0071640, derivó una solicitud de información de la Sra. Loreto Letelier Barrera, en la cual solicitó lo siguiente:

→ "SOLICITO A USTED REMITA COPIA DEL PROTOCOLO DE TRAYECTORIAS BALISTICAS QUE UTILIZA LABOCAR DEPARTAMENTO DE CRIMINALISTICA DE CARABINEROS DE CHILE, COMO BASE PARA SUS INFORMES PERICIALES BALISTICOS, VIGENTE AL AÑO 2019." (Sic)

2.- Sobre el particular, conforme a los principios de acceso a la información pública de los Órganos de la Administración del Estado, consagrados en el artículo 8º de la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, y atendido el tenor de esta, se comunica lo siguiente:

3.- Respecto a su solicitud de entrega "PROTOCOLO DE TRAYECTORIAS BALISTICAS QUE UTILIZA LABOCAR DEPARTAMENTO DE CRIMINALISTICA DE CARABINEROS DE CHILE, COMO BASE PARA SUS INFORMES PERICIALES BALISTICOS, VIGENTE AL AÑO 2019" (Sic), dicha información no es factible de ser entregada, ya que se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N°1 letra a) de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, "las únicas causales de secreto en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. Letra a): Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de



antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales." En consecuencia, los antecedentes requeridos tienen carácter de reservado, ya que su entrega afectaría la eficiencia de los servicios policiales e incide en el debido cumplimiento de sus funciones.

4.- Como cuestión previa, se debe determinar si la revelación de los antecedentes solicitados produciría efectivamente un resultado dañoso, y si este daño resulta suficiente como para justificar la reserva invocada. Al respecto, en el ámbito del denominado test de daño el Consejo para la Transparencia ha establecido como estándar para aplicar la reserva, en primer lugar, que la afectación debe revestir alguna magnitud y tener alguna especificidad, lo que habrá de ser determinado en concreto, de modo que no cabe presumir tal afectación, sino que deberá ser acreditada por los órganos administrativos, en cuanto a que tiene alguna probabilidad de ocurrir; y en segundo lugar, que debe existir proporcionalidad entre los daños que la publicidad provoca a alguno de los bienes jurídicos protegidos por las causales de secreto reserva y el perjuicio que el secreto causa al libre acceso a la información y al principio de publicidad (decisiones pronunciadas en los amparos Roles A1-09, A39-09, A45-09, C669-10 y C734-10, entre otras).

5.- Que, al aplicar el test del daño, el cual consiste *"en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación"*, en la especie, no resulta beneficioso en aras de un control social revelar los informes solicitados, en razón de lo expuesto en el numeral 3° de la presente resolución.

6.- Que, respecto de lo consultado, se evidencian vulnerabilidades de procesos y mecanismos de apoyo, los cuales tienen directa relación con el cumplimiento de la misión institucional, que se pueden ver afectados por elementos como alteración de sitio del suceso. Dicha entrega de información requerida, provoca un grave desmedro y riesgo para los fines institucionales asignados por la Constitución y la Ley, en la investigación criminal y a la ciudadanía le provoca la falta de certeza al afectarse los medios de prueba utilizados para determinar la culpabilidad de los intervinientes en una investigación penal. ✖

7.- Que, en atención a lo expuesto, resulta aplicable al caso en estudio el artículo 21 N°1 y N°3 de la Ley N°20.285, que establece como una de las causales de secreto o reserva, en cuya virtud estará impedido el órgano Administrativo de otorgar la información: *"1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. 3.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública."*

8.- Que, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República prescribe que: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, lo cual si ocurre en el caso concreto.

9.- En efecto, con la modificación del artículo 8° inciso segundo en la Constitución Política de la República, se ha entendido por la doctrina la

inclusión de la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado dentro de la categoría de las leyes las cuales requieren ser aprobadas mediante quórum calificado.

10.- Que, cabe relacionar las normas antes señaladas con lo establecido en la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, la cual señala que: *"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales."*

Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema en Recurso de Queja Rol C-21.377-2015, de 16 de marzo de 2016, ha señalado que cuando la norma consagra el secreto de la información, ésta se basta a sí misma, sin que sea necesario acreditar la forma específica en que la publicidad produce un perjuicio.

11.- Que, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales".

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema, en sentencia de recurso de Queja Rol 21.377-2015, de fecha 16.03.2016, ha señalado que: "En este sentido, y si bien es cierto la norma reproducida utiliza el vocablo "afectare", a juicio de esta Corte, éste no puede ser interpretado en el sentido de que para hacer efectivo el secreto aludido, el órgano público respectivo deba acreditar la forma específica en que ha de verificarse el daño como consecuencia de la divulgación de determinada información, elemento que necesariamente supone probar una relación de causalidad entre la acción de entregar los antecedentes requeridos y el perjuicio ocasionado con ello, elemento propio más bien del sistema de responsabilidad del Estado por falta de servicio y no como del que trata el presente juicio, esto es la publicidad de los actos del Estado y el secreto previsto por la ley en ciertos casos, con el objeto de resguardar la máxima reserva en la toma de decisiones estratégicas por parte de la autoridad administrativa, para así neutralizar cualquier amenaza que pretenda destruir las bases de la sociedad y con ello dañar su seguridad nacional. De esta forma, a juicio de esta Corte, el Consejo aludido crea por la vía interpretativa un requisito no exigido ni por la Constitución ni por la ley que regula la materia, apartándose de sus facultades legales en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental."

En el mismo fallo aludido en el numeral 8, la Corte Suprema señala que: "las reglas que establecen el secreto de las actuaciones de los órganos del Estado, constituyen la excepción frente a la publicidad de los mismos, por lo que las normas que autorizan a éstos a denegar la entrega de información solicitada cuando se encuentren los supuestos previstos en la reglamentación pertinente, deben ser interpretadas y aplicadas de forma restringida, no sólo en cuanto a su alcance, sino que también en lo relativo a los requisitos que hacen procedente alegarlas."



12.- Que, conforme a las disposiciones legales mencionadas, la Institución se encuentra impedida de divulgar los informes de auditoría solicitados, ya que ello supondría una contravención de normas expresas que establecen el carácter secreto de tales antecedentes.

RESUELVO:

I.- DENIÉGUESE la entrega de información en los términos señalados en los numerales 2° y siguientes de la presente Resolución, en razón que Carabineros de Chile se encuentra legalmente impedido de entregar la información mencionada, toda vez que su divulgación constituiría una contravención a expresas normas jurídicas, que establecen secreto respecto de la misma.

II.-NOTIFÍQUESE la presente al solicitante, a través del medio que designó en su solicitud, informándole que tiene derecho a interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 24 de la Ley N°20 285.

III.- INCORPÓRESE, en virtud a lo prescrito en el artículo 23 inciso final de la Ley N°20.285 y el artículo 8° de su reglamento, al Índice de Actos y Resoluciones calificados como secretos o reservados de la página web de Transparencia Activa de Carabineros de Chile, una vez ejecutoriada.

LAA/

MAT: RES_DT21

Distribución:

1. Interesado
2. Transparencia Activa
3. Archivo



LORETO OSSES COLOMA
Coronel de Carabineros
JEFE DEPTO. INF. PÚBLICA Y LOBBY¹

¹ Las atribuciones de quien suscribe para gestionar solicitudes de información ley N° 20.285, constan en Resolución Exenta N° 269, de 27.06.2019 de la Dirección General de Carabineros, publicada en el Diario Oficial N° 42.417, de 31.07.2019, que está permanentemente a disposición de público en http://www.carabineros.cl/transparencia/normaliza_archivos/index.php bajo el título "Resoluciones Exentas".